



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE MOVIMIENTO
01 JUN 2023
Recibido..... 15.32Hs.
EXP. N° 51724C.D.

51724

4

E/R

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

DEFENSORÍA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 1 - Créase en el ámbito de la Defensoría del Pueblo la Defensoría de las Personas con Discapacidad. La figura del Defensor o la Defensora Provincial de personas con discapacidad tiene a su cargo, velar por la protección y promoción de los derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre las personas con discapacidad, las leyes nacionales y provinciales y el resto del ordenamiento jurídico. Debe asumir la defensa de los derechos de las personas con discapacidad ante las instituciones públicas y privadas en el ámbito de la Provincia.

ARTÍCULO 2 - Adecuación. Modifícase el artículo 16 de la ley 10.396, que quedará redactado de la siguiente manera:

La Defensoría del Pueblo cuenta con un/una funcionario/a denominado/a Defensor/a de Niñas, Niños y Adolescentes, quien depende en forma directa del Defensor del Pueblo. Asimismo, la Defensoría del Pueblo cuenta con una o un funcionario/a denominado/a Defensor/a Provincial de Personas con Discapacidad, el/a que depende de igual forma, del Defensor del Pueblo.

La Defensoría del Pueblo cuenta además con dos funcionarios/as denominados/as Defensores/as del Pueblo Adjuntos/as, actuando uno/a en la ciudad de Santa Fe y otro/a en la ciudad de Rosario. El o la titular de la Defensoría del Pueblo o el o la Defensor/a de Niños, niñas y adolescentes y el o la Defensor/a del Pueblo de las personas con Discapacidad pueden delegar en ellos/as sus funciones y estos/as las/los sustituyen en los supuestos de imposibilidad temporal o definitiva y en los casos de recusación y excusación.

ARTÍCULO 3 - Postulación, designación y remoción. El/La Defensor/a de las Personas con Discapacidad es propuesto/a a través de un registro que la Legislatura deberá abrir previo a la convocatoria de la reunión de las



comisiones conformadas para designar a los Defensores y durante 15 (quince) días hábiles para que los ciudadanos y las ciudadanas, por sí o a través de organizaciones no gubernamentales cuyo objeto tenga que ver con la discapacidad, propongan postulantes siempre que estos cumplan los requisitos necesarios. La fecha de apertura del registro de postulantes deberá ser anunciada durante 3 (tres) días hábiles en el Boletín Oficial y en todos los medios provinciales que favorezcan la difusión.

Vencido el plazo de cierre del registro, deberá publicarse la nómina con los candidatos durante 5 (cinco) días hábiles y de igual forma que la prescripta en el párrafo anterior, poniendo a su vez la totalidad de los antecedentes curriculares a disposición de la ciudadanía.

En el caso de que una persona u organización no gubernamental desee impugnar a uno o varios candidatos, deberá hacerlo por escrito durante los 5 (cinco) días hábiles posteriores al último día de publicada la nómina de los candidatos. La impugnación deberá estar firmada y fundada en circunstancias objetivas que puedan acreditarse por medios fehacientes.

Una vez determinados/as los candidatos/as, el/la Defensor/a de las Personas con Discapacidad será designado del mismo modo que el/la Defensor/a del Pueblo de la Provincia y será removido por igual procedimiento.

El/la Defensor/a de las Personas con Discapacidad deberá ser elegido/a dentro de los 90 (noventa) días de promulgada la presente ley y asumirá sus funciones ante Asamblea Legislativa. Ejercerá su cargo durante 5 (cinco) años, no pudiendo ser reelegido/a en forma consecutiva.

El/La Defensor/a de las Personas con Discapacidad deberá reunir los mismos requisitos que el/la Defensor/a del Pueblo, y deberá acreditar, además, idoneidad y especialización en la defensa y protección de las personas con discapacidad.



ARTÍCULO 4 - Retribución. El/La Defensor/a de las Personas con discapacidad percibirá la retribución que establezca la Legislatura Provincial por resolución de ambas Cámaras.

Para la puesta en funcionamiento de la Defensoría para personas con Discapacidad, el Poder Ejecutivo podrá hacer uso de los recursos existentes. Se entiende por recursos existentes a recursos humanos, materiales, de infraestructura y tecnológicos que existan en la órbita del Estado Provincial al momento de la aprobación de la presente.

ARTÍCULO 5 - Funciones. Son funciones de la Defensoría de las Personas con Discapacidad:

a) Las previstas para el Defensor del Pueblo cuando la queja presentada signifique una vulneración de derechos de los sujetos de esta ley.

b) Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías de las personas con discapacidad, promoviendo las medidas que estime más adecuadas para cada situación.

c) Supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las personas con discapacidad, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere sus derechos.

d) Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las personas con discapacidad y a sus familias, informando acerca de los recursos públicos y privados a los que pueden recurrir para resolver cuestiones de su interés.

e) Recibir todo tipo de reclamo o denuncia formulado por las personas con discapacidad por cualquier forma o medio fehaciente, debiendo dar curso inmediato al requerimiento de que se trate, canalizándolo a través del organismo competente.

d) Trabajar articuladamente con el Observatorio de Discapacidad creado por la el artículo 47 de la Ley Provincial Nro. 13.853, generando acciones que garanticen el cumplimiento del objeto del observatorio conforme lo prescripto en el artículo 48 de la mencionada ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 6 - Gratuidad. Las presentaciones ante el/la Defensor/a de las Personas con Discapacidad serán gratuitas. Queda prohibida la intervención de intermediarios y/o gestores

ARTÍCULO 7 - Cese. El/La Defensor/a de las Personas con Discapacidad cesa en sus funciones por las mismas causales que el/la Defensor/a del Pueblo.

ARTÍCULO 8 - Obligación de colaborar. Ante requerimiento de la Defensoría de las Personas con Discapacidad, todas las entidades y organismos públicos están obligados a colaborar de forma preferente y expedita. La Defensoría podrá requerir el uso de la fuerza pública en sus funciones.

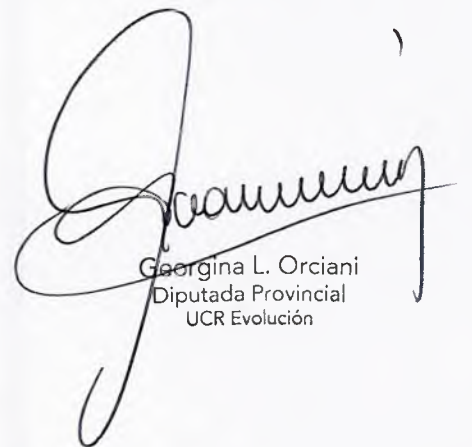
ARTÍCULO 9 - La obstaculización al ejercicio de las funciones del Defensor/a importan resistencia a la autoridad conforme al artículo 239 del Código Penal.

ARTÍCULO 10 - En todo lo relativo al procedimiento, resoluciones, medios personales y materiales y disposiciones generales que no estuviere expresamente previsto en la presente, serán aplicables las disposiciones respectivas de los Títulos II y III, IV y V de la Ley N° 10396.

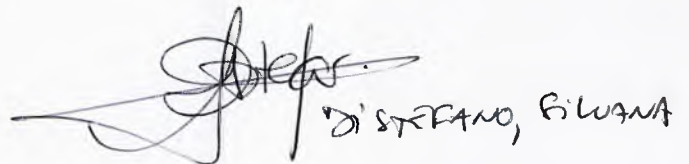
ARTÍCULO 11 - La presente Ley se entenderá complementaria de la Ley Provincial Nro. 13.853, tomando de la misma las conceptualizaciones, deberes y derechos consagrados.

ARTÍCULO 12 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Sivia Ciancio
Diputada Provincial


Georgina L. Orciani
Diputada Provincial
UCR Evolución




Di STEFANO, SILVANA



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 13 de diciembre de 2006 el texto de la Convención Internacional sobre las Personas con Discapacidad. Se trata de un instrumento internacional de derechos humanos destinado a proteger y garantizar los derechos de las personas con discapacidad, compromiso que asumen los Estado firmantes, y supone un cambio de paradigma respecto del enfoque de la discapacidad, estableciendo que las personas con discapacidad son «aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás». La misma entró en vigencia el 3 de mayo de 2008.

El 21 de mayo de 2008, el Congreso de la Nación sancionó la Ley 26378, que aprobó esta Convención y le otorgó una jerarquía superior a las leyes. Además, mediante Ley 27044, la equiparó a la Constitución Nacional y a otros tratados de Derechos Humanos, instalándola de esta manera en lo más alto de la pirámide del ordenamiento jurídico nacional al investirla de jerarquía constitucional en los términos del art. 75 inc. 22) de la Constitución Nacional.

En su artículo 1º, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad sostiene que su propósito es «promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.»

En su artículo 3º, la mencionada Convención establece que «los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna por motivos de discapacidad.»

Pese a todo esto, las personas con discapacidad continúan siendo de las más excluidas y las más vulneradas de la sociedad, y encuentran



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

numerosos obstáculos para hacer respetar los derechos que con numerosas leyes nacionales y provinciales nos hemos comprometido a garantizar. Esta situación, de por sí revestida de una gravedad inenarrable, excede todo límite cuando los obstáculos provienen del mismo Estado que se ha comprometido a eliminarlos.

Nuestra legislación provincial incorpora la figura del Defensor del Pueblo para garantizar que todas las personas tengan representación y puedan denunciar los abusos y vulneración de derechos cometidos por la Administración Pública. Sin embargo, la amplitud de la competencia del Defensor es tal que se han creado otras defensorías bajo la misma órbita. Este proyecto de ley propone la creación de un Defensor de las Personas con Discapacidad que esté abocado completa y exclusivamente a la defensa de las mismas, en la órbita de la Defensoría del pueblo.

Lamentablemente, conocemos la experiencia de muchísimos/as santafesinos y santafesinas con discapacidad a los que sistemáticamente se los deja sin respuesta ante atropellos de la misma Administración Pública Provincial y otras instituciones privadas con funciones públicas. Consideramos que la creación de una Defensoría específica que responda y rinda cuentas ante esta Legislatura, sería un paso en la dirección correcta hacia la solución de esta situación tan preocupante. Estamos convencidos de que la inclusión de las personas con discapacidad es, tal como afirma la Organización de las Naciones Unidas, «una condición esencial para la defensa de los derechos humanos, el desarrollo sostenible, y la paz y la seguridad.»

Creemos firmemente que las leyes deben ayudar a mejorar las realidades de las personas, por lo que proponemos la creación de esta nueva institución, en el marco de la Defensoría del Pueblo, como modo de canalizar de manera directa y segura las denuncias de los ciudadanos y las ciudadanas santafesinos/as; una institución que brindará un entorno protegido para aquellos/as que decidan realizarlas y permitirá dar respuestas concretas y adecuadas a las situaciones particulares, y que, al estar exclusivamente abocada a esta temática, podrá hacerlo con eficiencia, celeridad y

2023 - AÑO DEL 40.º ANIVERSARIO DE LA RESTAURACIÓN DE LA DEMOCRACIA ARGENTINA



especificidad. No menor es el hecho de que para ser elegidos/as, los y las postulantes deberán acreditar su experiencia e idoneidad en el área de discapacidad, ya que se trata de una materia donde, por su naturaleza y por las complejidades que entraña, deben primar la empatía y la sensibilidad además de los conocimientos técnicos.

Contamos en Santa Fe con la Ley 13853, una normativa de avanzada en materia de discapacidad. La creación de la Defensoría estaría enmarcada entre los deberes que conforme al inc. b del artículo 9 de caben al Estado Provincial "b) adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás normativa nacional aplicable".

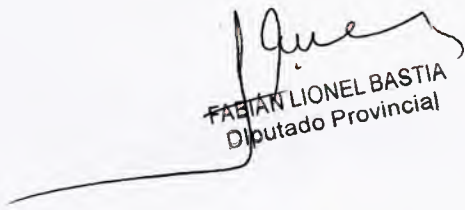
Esta ley complementa las instituciones creadas por la Ley Provincial Nro. 13853, dando fuerza y operatividad a las funciones que conforme a la misma le corresponden al Observatorio de Discapacidad creado por el Artículo 47 de la misma

Sabemos que para lograr un libre ejercicio de los derechos de todos y todas, el Estado está obligado a brindar un entorno seguro y amigable mediante leyes y procedimientos, pero también debe poner al servicio de los ciudadanos y ciudadanas herramientas que permitan ejercer un control sobre estos. El Defensor de las Personas con Discapacidad viene a ser esta herramienta para las personas con discapacidad, para asegurar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de las obligaciones del Estado provincial para con ellas y para comenzar a saldar la enorme deuda que tenemos con esta parte importante y sistemáticamente relegada de la sociedad.

Por la importancia de la temática, solicito a mis pares me acompañen en este proyecto.



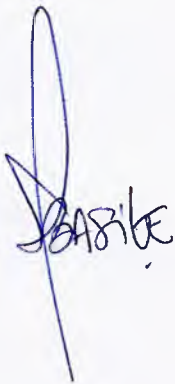
CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



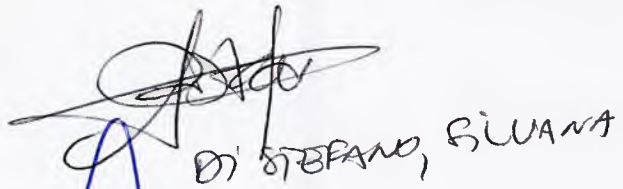
FABIÁN LIONEL BASTIA
Diputado Provincial



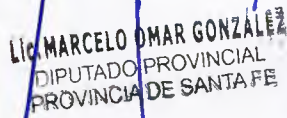
Silvia Ciancio
Diputada Provincial



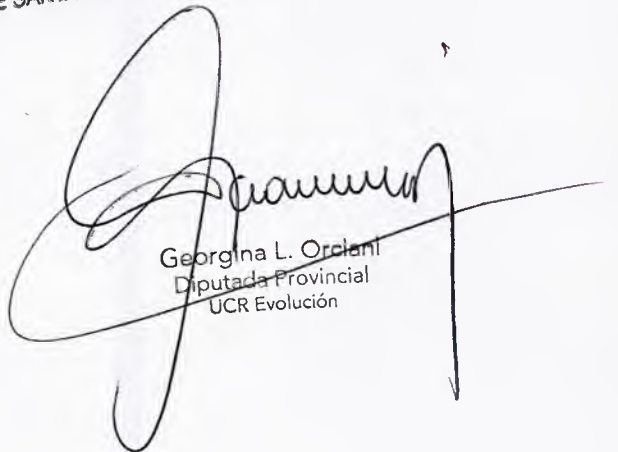
BASTIA



DI STEFANO, SILVANA



LIC. MARCELO OMAR GONZÁLEZ
DIPUTADO PROVINCIAL
PROVINCIA DE SANTA FE



Georgina L. Orlandi
Diputada Provincial
UCR Evolución